



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002192-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01830-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL ANCASH - ESSALUD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01830-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2022, interpuesto por **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS** contra la Carta N° 265- GRAAN-ESSALUD-2022 de fecha 15 de julio de 2022 mediante el cual la **RED ASISTENCIAL ANCASH - ESSALUD** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de julio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de julio de 2022 el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico lo siguiente: "(...) se me proporcione bajo el sistema de reproducción por escáner el currículum vitae u hoja de vida que obra en el file personal de los siguientes servidores y funcionarios públicos de esta dependencia de salud red asistencial Ancash:

- i. J.AGUILAR V. Gerente de la Red Asistencial Ancash.
- ii. F. CASTRO M. Jefe de la Oficina de Administración de la RAAN.
- iii. C. UGAZ Jefe de la División de Recursos Humanos de la RAAN.
- iv. F. TEMOCHE Jefe de la Unidad Administración de Personal de la RAAN.
- v. RICARDO PEREZ División De Recursos Humanos de la RAAN".

(...) se deberá seguir los siguientes lineamientos

- Escanear a color los curriculums vitae u hoja de vida de cada uno de los servidores incluyendo la tapa y contratapa del expediente formato.
- Todos los expedientes deberán encontrarse debidamente FOLIADOS y deberán CONTENER EL EXPEDIENTE COMPLETO, en ningún caso se deberá omitir vistos buenos o similares - REVISAR MINUCIOSAMENTE AMBAS CARAS.
- Por ningún motivo bajo pretexto de la cantidad de información se dejará de dar atención a mi pedido, para ello, se deberá adjuntar o incluir enlaces a la información almacenada en la nube con acceso directo, INFORMACIÓN QUE QUEDARA LACRADA por defecto al momento de su envío (...).

Mediante la Carta N° 265- GRAAN-ESSALUD-2022 de fecha 15 de julio de 2022, en respuesta a la solicitud la entidad señala: "(...) En relación a ello, debemos señalar que de conformidad con el literal b) del artículo 11 del T.U.O de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS ponemos a su disposición la información solicitada. Motivo por el cual agradeceremos se sirva acercarse a la oficina de tesorería de nuestra red ubicada en el edificio

de Gerencia de la Av. Circunvalación N° 119-laderas del Norte, Chimbote, a fin de cancelar el monto indicado en la liquidación del costo de reproducción, el cual si bien en su misiva se solicita sea enviado por correo electrónico pero en mérito a la normativa antes indicada tenemos a bien por asuntos operativos en la entrega se acerque a la dirección antes indicada y Cancele el monto reproducción que se detalla a continuación:

Si se requiere en copias simples por (22 folios) S/:2.20 (DOS Y 20/100 SOLES)

Una vez efectuado el pago conforme su necesidad agradeceré se sirva acercarse a la Oficina de Recursos Humanos ubicado también en la Av. Circunvalación N° 119-laderas del Norte, Chimbote a fin de recoger la información solicitada (...).”

Con fecha 19 de julio de 2022 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis argumentando que la respuesta de la entidad en la práctica se configura una denegatoria de su solicitud, cuando señala que la entidad no observó la solicitud dentro del plazo establecido en la ley, por lo que la información debió ser entregada en el plazo de 10 días hábiles, asimismo refiere que la carta enviada le informa que cumpla con realizar un pago por los costos de reproducción a pesar de que el pedido explicó detalladamente el modo, forma y medio por el que se deberá entregar la información, negando explícitamente su pedido.

Mediante la **Resolución 002031-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin embargo a la fecha de la presente resolución no ha remitido documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Asimismo indica que si el requerimiento de información

<sup>1</sup> Resolución de fecha 2 de setiembre, notificada a la entidad el 16 de setiembre de 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por las entidades o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-PHD/TC, al precisar lo siguiente:

*“6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público”* (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó que por correo electrónico se le remita: *“(…) bajo el sistema de reproducción por escáner el currículum vitae u hoja de vida que obra en el file personal de los siguientes servidores y funcionarios públicos de esta dependencia de salud red asistencial Ancash:*

- i. J.AGUILAR V. Gerente de la Red Asistencial Ancash.
- ii. F. CASTRO M. Jefe de la Oficina de Administración de la RAAN.
- iii. C. UGAZ Jefe de la División de Recursos Humanos de la RAAN.
- iv. F. TEMOCHE Jefe de la Unidad Administración de Personal de la RAA.
- v. RICARDO PEREZ División De Recursos Humanos de la RAAN”, con el detalle de su solicitud.

Al respecto la entidad le remite la Carta N° 265- GRAAN-ESSALUD-2022 de fecha 15 de julio de 2022 poniendo a conocimiento el costo por reproducción en el monto de

S/.2.20 a efecto de que se acerque a una sede de la entidad para el pago y recojo de la información.

Cabe anotar que, conforme a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente requiere específicamente que la información sea remitida por correo electrónico, de modo que la indicación por parte de la entidad, de un pago para brindar la información en copias simples, no se ajusta a ley, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

*“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).*

Además, se deberá tener presente que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, se aprobó el “*procedimiento administrativo estandarizado de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control*”, la información remitida por correo electrónico es gratuita.

Siendo ello así, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, motivo por el cual es fundado el recurso de apelación a efecto de que entregue al recurrente la información en el formato solicitado, esto es en por correo electrónico, y de ser el caso, con el tachado de información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante

la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado<sup>3</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL ANCASH - ESSALUD** entregar al administrado la información solicitada, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **RED ASISTENCIAL ANCASH - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS** y a la **RED ASISTENCIAL ANCASH - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

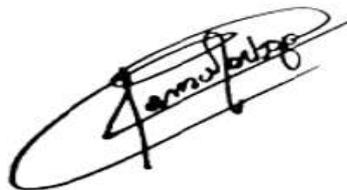
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp/cmn

<sup>3</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.